



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-47/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** CARLOS HERNANDEZ  
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

*Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el presente recurso promovido por el partido político Morena, en contra del acuerdo INE/CG26/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática (dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020), en acatamiento a lo establecido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el SUP-REP-3/2021, en virtud de resultar **extemporánea** su presentación.

**ÍNDICE**

<b>G L O S A R I O</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S</b> .....	4
PRIMERO. Competencia. ....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	4
TERCERO. Improcedencia. ....	5
<b>R E S U E L V E</b> .....	7

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo INE/CG26/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al presidente de México, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020, en acatamiento a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2021
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente</b>	Morena
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE

## A N T E C E D E N T E S

**1. Denuncia.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD denunció al presidente de la República por su indebida intromisión en el proceso electoral en curso, promoción personalizada y la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, derivado de sus manifestaciones emitidas en la conferencia matutina del veintitrés de diciembre. Por ello, solicitó la implementación de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El treinta de diciembre, mediante Acuerdo ACQyD-INE-33/2020, la Comisión de Quejas declaró procedente el dictado de una medida cautelar de tipo inhibitoria dentro del procedimiento especial sancionador, seguido por la UTCE con el registro UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020 y, ante la evidencia preliminar de una posible continuidad de actos que se vinculan con la materia electoral, realizados por el presidente de la República, se le ordenó abstenerse de continuar realizando actos que impliquen una posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, para resguardar el principio de equidad en el proceso electoral en curso.



**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2021 (Asunto principal).** El ocho de enero, este órgano jurisdiccional en el expediente referido, determinó revocar el Acuerdo ACQyD-INE-33/2020, emitido por la Comisión de Quejas para que, en todo caso, fuera el Consejo General del INE quien se pronunciara sobre la tutela inhibitoria.

**4. Acuerdo impugnado.** El quince de enero, el Consejo General emitió el diverso acuerdo INE/CG26/2021 en el que, entre otros asuntos, declaró procedente el dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas como la denunciada. También determinó que la Comisión de Quejas tiene competencia para que, en lo sucesivo, se pronuncie respecto al dictado de medidas cautelares (en cualquier modalidad), incluyendo la tutela inhibitoria, respecto de todos los asuntos que sean sometidos a su consideración por la UTCE.

**5. Recurso de apelación SUP-RAP-22/202.** En contra de dicha determinación, el pasado diecinueve de enero el partido político Morena presentó el medio de impugnación materia del presente Acuerdo de Sala.

**6. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Adicionalmente, en esa misma fecha, el Consultor de Defensa Legal, adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que refirió el incumplimiento por parte del Consejo General del INE de la sentencia SUP-REP-3/2021 (asunto principal), emitida por esta Sala Superior.

**7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2021.** De igual forma, ese mismo día, el presidente de la República a través de su representante presentó un diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de combatir las consideraciones vertidas por el Consejo General del INE en el acuerdo impugnado.

**8. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído del veintitrés de enero, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el

## **SUP-REP-47/2021**

expediente identificado con la clave **SUP-RAP-22/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por encontrarse vinculado con el escrito de incumplimiento al diverso SUP-REP-3/2021, así como al recurso de revisión SUP-REP-20/2021.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó dicho expediente en la ponencia a su cargo.

**10. Reencauzamiento.** Finalmente, el \*\*\*\* de febrero, esta Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en el que determinó reencauzar el referido recurso de apelación **SUP-RAP-22/2021**, al presente medio de impugnación que ahora se resuelve, en virtud de ser jurídica y procesalmente hablando, la vía idónea para su sustanciación.

**11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso citado al rubro.<sup>1</sup> Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador reencauzado, para conocer y resolver la impugnación realizada por el recurrente para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, respecto del dictado de medidas cautelares de carácter inhibitorio, en atención a lo ordenado por esta Sala Superior en la diversa sentencia del ocho de enero del año en curso, en el SUP-REP-3/2020 (asunto principal).

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General 186; fracción III, inciso h); 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, inciso b) y párrafo 3, de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso, toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 8, párrafo 1; y 10, párrafo 1, inciso b); relacionados con los diversos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafos 1, inciso b) y 3, todos de la Ley de Medios; ya que la demanda del recurso de mérito se interpuso fuera del plazo legal previsto para impugnar las medidas cautelares, independientemente de su naturaleza.

El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,<sup>2</sup> establece como causal de improcedencia expresa, la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de medios, señala que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por el INE, se debe presentar **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, computadas a partir de su imposición.

---

<sup>2</sup> Cuyo texto es el siguiente: "Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**" Énfasis añadido.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que conforme a lo informado por la autoridad responsable,<sup>3</sup> el Acuerdo General combatido fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico a las **doce horas con cincuenta minutos del pasado dieciséis de enero**, por lo que el término de cuarenta y ocho referido en el citado precepto para impugnar las medidas cautelares de mérito caducó a las **doce horas con cincuenta minutos del dieciocho de enero** siguiente.

De manera tal, que si el medio de impugnación, materia de la presente resolución, fue presentado el pasado **diecinueve de enero a las doce horas con trece minutos**, entonces fue presentado fuera del plazo señalado.

Por tanto, se concluye que la interposición del medio de impugnación resulta **extemporánea**, acorde a lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 109 de la Ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación de la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo conducente es **desechar de plano**.

No es óbice para lo anterior el que el actor haya hecho valer, como parte de sus agravios, una indebida resolución del Consejo General a una solicitud formal de recusación de los Consejeros Electorales Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón, situación que pudiera entenderse como un acto diverso al que por esta vía se desecha. Ello porque es preciso atender que la resolución de dicha solicitud es de carácter intraprocesal y que, por tal razón, la vía y momento para su impugnación es la correspondiente a la resolución de fondo combatida.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> En el correspondiente Informe Circunstanciado.

<sup>4</sup> Resulta orientador el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia de rubro AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECURSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR, del que se desprende que, en el caso de amparo "al tratarse de una resolución intraprocesal que no causa agravio por sí misma,



La anterior conclusión se fortalece si se toma en cuenta que en los casos en que esta Sala Superior ha resuelto sobre las resoluciones recaídas a solicitudes de recusación, lo ha hecho al momento de resolver la impugnación de la determinación de fondo en los supuestos respectivos.<sup>5</sup>

Así, la impugnación de la resolución de la solicitud de recusación sigue la suerte procesal del escrito de impugnación en contra de la resolución final del procedimiento respectivo, por lo que si esta no fue intentada en el momento procesal oportuno, su desechamiento se extiende a los agravios relacionados con la recusación referida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

---

no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo sino que puede impugnarse a través del amparo que se intente contra la resolución final...”

Asimismo, es orientador lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 27 que dispone que contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento

<sup>5</sup> SUP-RAP-256/2014; SUP-RAP-5/2013 y SUP-RAP-553/2011 y acs.

## **SUP-REP-47/2021**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP- 47/2021<sup>6</sup>.**

*I. Introducción y contexto del caso, II. Razones por las que considero que se debió declarar improcedente el medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo del promovente y III. Conclusión.*

**I. Introducción**

Si bien comparto el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de revisión SUP-REP-47/2021, estimo prudente referir que el recurrente carece de interés jurídico y legítimo para promover el recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo General respecto al dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas realizadas por el Presidente de la República<sup>7</sup>.

A fin de dar un panorama general se precisa el contexto del caso.

El Presidente de la República realizó manifestaciones en la conferencia de prensa matutina del veintitrés de diciembre de dos mil veinte sobre alianzas de partidos y lo que se encuentra en juego en los procesos electorales que a la fecha están en curso.

En contra de lo anterior, el PRD presentó quejas en contra de esas manifestaciones y solicitó el dictado de medidas cautelares como tutela preventiva.

La Comisión que Quejas y Denuncias del INE determinó que era procedente el dictado de medida cautelar en su vertiente de tutela inhibitoria, ya que se debía salvaguardar los principios que rigen los

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-156/2020

procesos electorales, por lo que ordenó al Presidente de la República abstenerse de continuar realizando los actos que implican la posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional.

En contra de dicha medida el Presidente de la República interpuso recurso de revisión, alegando que la medida era improcedente, ya que se tratan de hechos futuros, así como que no se ponderó su libertad de expresión, además de estar indebidamente motivada y que no se valoraron las pruebas debidamente.

Esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-REP-3/2021 determinó por mayoría de votos<sup>8</sup> revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para que fuese el Consejo General quien se pronunciara sobre la tutela inhibitoria correspondiente.

En cumplimiento a esa determinación Consejo General emitió el diverso acuerdo INE/CG26/2021 en el que, entre otras cosas, declaró procedente el dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en el caso y también determinó que la Comisión de Quejas del INE tiene competencia para que, en lo sucesivo, se pronuncie respecto al dictado de medidas cautelares (en cualquier modalidad), incluyendo la tutela inhibitoria, respecto de todos los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto.

**II. Razones por las que considero que se debió declarar improcedentes el medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo del recurrente.**

**Interés jurídico**

---

<sup>8</sup> En ese asunto emití voto particular en conjunto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al considerar en esencia que el hecho de que el dictado de medidas cautelares sea una facultad concurrente tanto del Consejo General como de la Comisión de Quejas no es razón jurídica suficiente para que la Sala Superior revoque las medidas, cuando sean dictadas por la referida Comisión y no por el Consejo General, en tanto que ambos tienen facultades y la naturaleza de las facultades concurrentes implica que cualquiera de las autoridades a las que se les confieren pueda ejercerlas.



La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup> establece que se debe desechar de plano la demanda cuando se actualice una causa de notoria improcedencia del medio de impugnación.<sup>10</sup>

Asimismo, la referida Ley dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico del recurrente.<sup>11</sup>

En ese sentido, es de señalarse que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al promovente en el derecho vulnerado.<sup>12</sup>

Así, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Por tanto, cuando un recurrente interpone algún medio de impugnación en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de sus derechos, que haya resultado afectado con motivo de una resolución o acto de autoridad.

Finalmente, en algunos casos, se ha considerado que los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público y su participación fundamental en los procedimientos electorales, tienen la potestad jurídica de controvertir actos de autoridad que, si bien no les

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios

<sup>11</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

causan un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, sí trascienden al orden normativo.

**Caso concreto**

Como se precisó, la controversia del asunto está centrada en la decisión del Consejo General del INE, de entre otras cosas, ordenarle al Presidente de la República se abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral, toda vez que implican la posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, con la finalidad de resguardar el principio de equidad en los procesos electorales federal y locales en curso, como medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva.

Asimismo, ordenó a las y los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, así como a todas las personas servidoras públicas de cualquier nivel u orden de gobierno se abstengan de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido puede ser de naturaleza electoral

Al respecto, las medidas cautelares ordenadas por el Consejo General del INE sólo vincularon al Presidente de la República y a diversos servidores y servidoras públicos, no así algún partido político, en el caso, Morena.

En virtud de lo anterior, considero que Morena carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, ya que no advierto alguna afectación directa a alguno de sus derechos político-electorales.

No paso por desapercibido que Morena afirma que, el contenido de los temas expuestos en las denominadas mañaneras, incumben a toda la ciudadanía de la República, en consecuencia, con la emisión del acuerdo impugnado se pretende censurar al titular de Ejecutivo Federal, el cual gobierna a todas las personas, las cuales no cuentan con legitimación para hacer valer agravios en defensa colectivo, como si puede hacerlo un



partido político.

Sin embargo, considero que ello no es suficiente para tener por actualizado su interés jurídico, ya que en este momento no advierto alguna afectación individualizada, cierta y actual, o inmediata, dado que los efectos del acto reclamado —tutela preventiva— no se materializan en perjuicio de los derechos político-electorales del promovente o de la ciudadanía como así lo pretende hacer valer.

En ese sentido, estimo importante señalar que esta Sala Superior se ha manifestado en el sentido de que las finalidades de los medios de impugnación en materia electoral se distorsionan cuando se pretenden proteger supuestas expectativas de derecho o supuestas posibilidades de afectación, pues los referidos medios no tienen una naturaleza de tutela preventiva, sino de reparación cuando la violación se ha presentado o es inminente que se actualice.<sup>13</sup>

En ese sentido, es que a mi consideración no se actualiza el interés legítimo de Morena porque el acuerdo de la Consejo General no es susceptible de incidir o afectar un interés difuso que justifique el ejercicio de una acción tuitiva, pues se trata de una decisión que trasciende exclusivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos respecto a los que se dirigió la medida, entre ellos, el Presidente de la República.

Asimismo, no se trata de un acto relacionado con la preparación de las elecciones,<sup>14</sup> por tanto, los efectos del acto impugnado son perfectamente individualizables respecto del sujeto a quien se dirige la acción de la autoridad. En consecuencia, no estamos frente a un caso de protección o tutela de intereses difusos.

Tampoco advierto un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, sino la pretensión de Morena, es que se

---

<sup>13</sup> SUP-RAP-165/2017 y SUP-JDC-88/2018.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

revoque el acuerdo reclamado para el efecto de que el Presidente de la República tenga libertad de realizar expresiones como las denunciadas, no obstante que, en sede cautelar, se consideraron que podían vulnerar principios constitucionales rectores en los procesos comiciales que al día de hoy se encuentran desarrollándose a nivel federal y en diversos estados de la República.

Así, el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo<sup>15</sup>.

Sin embargo, en el presente asunto ello no ocurre, porque en todo caso el acuerdo impugnado implica una posible lesión al Presidente de la República, sujeto vinculado a acatar la tutela preventiva ordenada por el Consejo General, lo cual incluso sí fue impugnado por dicho funcionario (SUP-REP-20/2021).

En ese sentido, ya que Morena pretende cuestionar la decisión del Consejo General en relación con el dictado de medidas cautelares que no lo vincularon, es evidente que los efectos de esta determinación no tienen impacto en su esfera jurídica, sino su incidencia sólo se da en relación con el Presidente de la República.<sup>16</sup> Por tanto, no se está en presencia de una acción tuitiva encaminada a la protección del interés público.

### **III. Conclusión.**

Por esas razones es que, si bien voté a favor del sentido de la sentencia, estimo prudente referir que conforme a mi postura el recurrente carece de la interés jurídico y legítimo para promover el recurso de revisión en contra

---

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-67/2017.

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JRC-143/2017.



de la resolución emitida por el Consejo General, conforme a lo previamente expuesto.

Por último, preciso que comparto el criterio de la mayoría de quienes integramos el Pleno, respecto al agravio expuesto por el recurrente relacionado con la indebida resolución del Consejo General a una solicitud formal de recusación de los Consejeros Electorales Lorenzo Córdova Vianello y Ciro Murayama Rendón para conocer, discutir y votar del asunto, en el sentido, de que se trata de una cuestión de carácter intraprocesal y que, por tal razón, la vía y momento para su impugnación es la correspondiente a la resolución de fondo combatida

En consecuencia, por las razones expuestas en el presente, es que emito voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.